



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA N° 096
Acta de Decisión N° 033**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **Sala DE DECISIÓN LABORAL** proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver Consulta de la Sentencia N° 191 del 02 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JHON ANDRÉS ORDÓÑEZ CEBALLOS** en contra de **HORACIO GUERRA MEJÍA Y MAURICIO PÉREZ LÓPEZ**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 76001-31-05-011-2018-00383-01

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

HECHOS

1. El señor **JHON ANDRES ORDOÑEZ CEBALLOS**, es un varón colombiano, nacido el día 25 de Octubre del año 1985, cuenta con 32 años de edad.
2. Mi poderdante el señor **JHON ANDRES ORDOÑEZ CEBALLOS** el día 15 de Junio del año 2015, empezó a laborar en el establecimiento de comercio "AUTOCONSOLA" mediante contrato verbal a término indefinido y al servicio de los señores **HORACIO GUERRA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio "AUTOCONSOLA" y **MAURICIO PEREZ** en calidad de administrador de dicho establecimiento ubicado en la calle 8 # 31 A-40 de la ciudad de Cali.
3. Las labores encomendadas al demandante por su o sus empleador (es), en el establecimiento antes mencionado fueron las relacionadas con oficios varios pero especialmente el actor realizaba las labores de *monta llantas venta de llantas, instalar y desinstalar lujos para carros, vulcanizado y cambio de llantas* y entre otras relacionadas con el objeto del establecimiento.
4. Las labores antes mencionadas y cumplidas a cabalidad por el actor **JHON CEBALLOS** fueron desarrolladas de lunes a sábado en horario de 8:00 am a 6:00 pm, días y horario los cuales fueron establecidos por su empleador; extendiéndose dicho horario en algunos días hasta las 8 de la noche.
5. Manifiesta mi poderdante que el salario percibido como contraprestación a las labores o funciones desarrolladas al servicio de su empleador y en el establecimiento mencionado fue por jornal o diario así:
 - Entre el mes de Junio y el mes de Diciembre del año 2015 la suma de \$ 25.000 diarios.
 - A partir del mes Enero del año 2016 y hasta la fecha de terminación de la relación laboral la suma de \$ 30.000 diarios.



6. El actor durante todo el tiempo que perduró la relación laboral, prestó sus servicios de manera ininterrumpida y cumplió a cabalidad las órdenes, horarios e instrucciones dadas por su empleador para la ejecución de sus labores.
7. El demandante laboró al servicio de su empleador hasta el día 21 de Marzo del año 2017, fecha en la cual el empleador manifestó verbalmente sin motivo, razón o justificación válida alguna al demandante que no laboraría más en el establecimiento "AUTO CONSOLA", constituyendo ello un despido sin justa causa en los términos de la ley laboral.
8. Durante la relación laboral que sostuvo mi poderdante con su o sus empleador (es) desde el 15 de Junio del año 2015 hasta el 21 de Marzo de 2017, nunca le pagaron y/o consignaron al demandante a fondo alguno las prestaciones sociales legales a que tiene derecho, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de subsidio familiar, calzado y vestido de labor, auxilio de transporte ni hasta la fecha han sido canceladas dichas prestaciones.
9. Que el empleador o empleadores, durante la relación laboral no le concedieron, ni pagaron, ni hasta el momento le han pagado o compensado las sumas de dinero que le corresponden al demandante por concepto de vacaciones durante el tiempo laborado.
10. Que tampoco tenían afiliado al demandante al sistema integral de seguridad social (salud, pensiones y riesgos laborales).
11. A la terminación de la relación laboral, el empleador o empleadores incurrió en la omisión del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al no reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales definitivas y debidas, además omitió informar el estado de pago de las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad así como lo preceptúa el mismo artículo.
12. Las omisiones en el pago completo y oportuno de los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, como es lógico han ocasionado perjuicios que merecen su resarcimiento por parte de los demandados.

De conformidad con los anteriores hechos señor (juez) muy respetuosamente solicito se despachen favorablemente las siguientes o similares:

PRETENSIONES

A) DECLARATIVAS:

- **Primera.** Que se declare que entre mi demandante señor JHON ANDRES ORDOÑEZ CEBALLOS y los demandados, existió una relación laboral a término indefinido mediante contrato de trabajo verbal, con fecha de inicio el día 15 de Junio del año 2015 y el cual fue terminado sin una causa justificada por parte de su empleador el día 21 de Marzo del año 2017.
- **Segunda.** Declarar que el empleador o empleadores demandados, durante la relación laboral y al finalizar la misma no le pagaron al demandante los valores o sumas de dinero correspondientes a: Primas de servicio, auxilio de transporte, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, horas extras o trabajo suplementario, descanso en dominicales y festivos y demás derechos o acreencias



laborales que surgieron durante la relación laboral:

- **Tercera.** Declarar que los demandados, no tenían afiliado al demandante al sistema integral de seguridad social (salud, pensiones, y riesgos laborales).

B) CONDENAS:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito se CONDENE a los demandados a pagar a mi poderdante las acreencias laborales que surgieron durante la relación laboral y sanciones, que a continuación se relacionan:

1. La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS DOCE PESOS (\$4.770.312.00) MCTE, correspondiente a **TRABAJO SUPLEMENTARIO U HORAS EXTRAS ORDINARIAS**, laborado (as) durante la relación laboral y no pagado.
 2. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (3.275.000.00) correspondiente al **DESCANSO OBLIGATORIO (DOMINICALES Y EN FESTIVOS)**, durante la relación laboral y no pagados.
 3. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.625.820.00), correspondiente al **AUXILIO DE TRANSPORTE** no pagado durante la relación laboral ni al final de la misma.
 4. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.918.654.00) MCTE, correspondiente al valor de la **PRIMA DE SERVICIOS** en el tiempo laborado y no pagadas.
 5. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.918.654.00) MCTE, correspondiente al valor del **AUXILIO DE CESANTIAS** en el tiempo laborado y no pagadas.
 6. La suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$177.780.00) MCTE, correspondiente al **VALOR DE LOS INTERESES SOBRE EL AUXILIO DE CESANTIAS** en el tiempo laborado y no pagados.
 7. La suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.094.583.00) MCTE, correspondiente al **VALOR POR COMPENSACIÓN DE LAS VACACIONES NO DISFRUTADAS NI COMPENSADAS** en el tiempo laborado, ni pagadas a la terminación de la relación laboral.
 8. La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$12.842.137.00) MCTE a título de **SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS** en tiempo oportuno (**Art. 99 ley 50 de 1990**).
 9. La suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$177.780.00) MCTE, a título de **SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTIAS** oportunamente en el tiempo laborado.
 10. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.559.375.00) MCTE a título de **SANCIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA (ART. 64 C.S.T. MOD LEY 789 del 2002)**.
 11. A título de **SANCION MORATORIA (ART. 65 C.S.T)** Que hasta el momento de la presentación de esta demanda asciende a La suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$18.270.000.00) MCTE.
Valor al cual deberá adicionársele la suma de dinero que se calcule de la liquidación desde la presentación de la demanda hasta el día que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales.
 12. Que se condene a los demandados a indexar los valores antes solicitados.
 13. Que se profiera fallo ultra y extrapetita si a ello hubiere lugar según se desprenda de los hechos, contestación y pruebas de la demanda.
 14. Que se condene a la demandada a pagar las costas procesales y agencias en derecho en caso de oposición a la demanda.
- O lo que resulte probado al interior del proceso.

RÉPLICA DE LA DEMANDADA

El señor HORACIO GUERRA MEJÍA manifiesta, frente a los hechos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12°, que no son ciertos, por lo que deberán probarse. Del hecho 1°, indica que no le consta.



El accionado se opuso a cada una de las pretensiones del actor.

Frente a las excepciones de previas y de fondo formuló las siguientes. 1°, Inepta demanda. 2°, inexistencia del derecho reclamado. 3°, cobro de lo no debido. 4°, buena fe.

El señor MAURICIO PÉREZ LÓPEZ, no contestó la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 191 del 2 de noviembre de 2021, resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de manera oficiosa la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a los señores **LUIS HORACIO GUERRA MEJÍA y MAURICIO PÉREZ LÓPEZ** de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **JHON ANDRÉS ORDOÑEZ CEBALLOS**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante en favor del demandado, fijando como agencias en derecho la suma de \$50.000.

CUARTO: En caso de no ser apelada esta providencia, **CONSÚLTESE** con el Superior.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

Sin recursos. Se ordena remitir al Tribunal Superior de Cali para el grado de consulta

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

El A quo fundamenta su decisión en que las personas naturales señaladas como empleadores no tuvieron una relación de trabajo con el demandante. Esto se debe a que GUERRA Y LÓPEZ LTDA AUTOCONSOLA EN LIQUIDACIÓN era quien se beneficiaba del servicio que prestaba el demandante. Por lo tanto, el actor cometió



un error al no demandar a la sociedad legalmente constituida. Este error pudo haber sido subsanado en la etapa de saneamiento, pero el demandante insistió en los extremos demandados. Por este motivo, el A quo decide declarar de manera oficiosa la falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Objeto de la consulta

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si existió o no un vínculo laboral entre el señor CEBALLOS y los señores GUERRA y LÓPEZ. En caso afirmativo, se deben pagar las acreencias laborales adeudadas y las indemnizaciones que correspondan.

Caso concreto

Con base en lo probado y debatido, la Sala observa que no debe entrar a dirimir el conflicto suscitado en primera instancia, toda vez que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado sobre la legitimación en la causa en STC11358-2018 M.P Dr ARIEL SALAZAR RAMÍREZ lo siguiente:

“La legitimación en la causa como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.”

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos-ha dicho la Sala – de que ‘se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual el derecho puede ser reclamado (CSJ SC, 14 de agosto de 1995, Rad., 4628, reiterado en CSJ SC 26 de julio de 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC 16669-2016, Rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

“Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión. Se identifica con el derecho sustancial. De ahí que haya sostenido que ‘Si el demandante no es el titular del derecho sustancial que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél...”



También se ha expresado en la misma sentencia que, “...Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél...”

En el ámbito laboral, la jurisprudencia especializada ha indicado que quien busque el reconocimiento de derechos laborales y prestaciones debe demostrar que la persona demandada es aquella a quien prestó el servicio o está obligada a responder por el reclamo, cumpliendo así con uno de los requisitos para la estimación de la pretensión, que es la legitimación en la causa por pasiva (CSJ SL 758-2018).

Los testigos CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ, JOHAN DAVID SÁNCHEZ Y JAVIER MOSQUERA hacen referencia que la prestación del servicio del demandante se daba en AUTOCONSOLA, lo que ratifica que es a la persona jurídica a quien se le prestó el servicio y no a los socios.

Es importante destacar que, una vez revisado el certificado de existencia y representación GUERRA & LÓPEZ LTDA AUTOCONSOLA EN LIQUIDACIÓN, se confirma que se trata de una sociedad limitada, lo que implica el nacimiento de una persona jurídica sujeta a derechos y obligaciones, que actúa a través de sus representantes legales y distinta a sus socios.

Por esta razón, el señor JHON CEBALLOS, debía iniciar el proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la persona jurídica y no de las personas naturales que son los señores GUERRA Y LÓPEZ, en virtud de que el derecho sustancial reclamado se debe hacer frente al empleador, que para el caso concreto es una persona jurídica y eventualmente si existe solidaridad se podía demandar a los socios en las sociedades de personas, empero, tal solidaridad requiere de la presencia del empleador persona jurídica, según reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte.

La jurisprudencia de la Sala Civil como de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia han considerado que la legitimación en la causa es una figura de derecho sustancial, por tanto, no se trata de un problema de litisconsorcio necesario, ni de intervención forzosa que obligue a declarar la nulidad de la actuación por su falta de vinculación.

En consecuencia, debido a que la controversia nace entre el ex trabajador demandante y la sociedad GUERRA & LÓPEZ LTDA AUTOCONSOLA EN LIQUIDACIÓN, los señores GUERRA Y LÓPEZ careciendo de legitimidad en la causa por pasiva para ser demandados en forma directa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 191 del 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

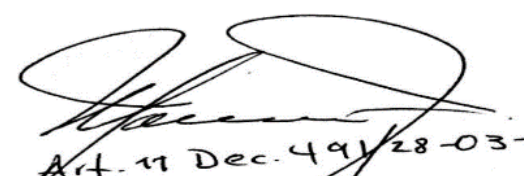
SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

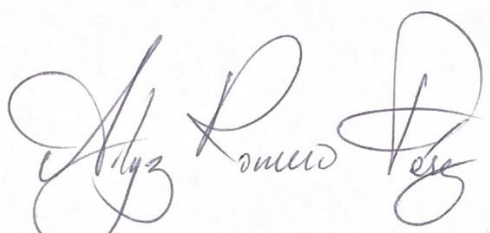
CUARTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6db08a4b30453d43ddc03cfbac4eab79d41d781a925ee02eec3adb6f39f999**

Documento generado en 30/04/2024 11:01:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>